



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Mérida Yucatán, a dos de marzo del año dos mil doce.- -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, los autos del Toca número 0889/2011, relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre del año dos mil once, dictada por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por el señor XXXXXXXXXXXX, a fin de que se fijen días y horas para que pueda visitar a su hijo menor de edad XXXXXXXXXXXX; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, dictada con dos de septiembre del año dos mil once, por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana este Toca, son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Han procedido las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por el señor XXXXXXXXXXXX, a fin de que se fijen días y horas para que pueda visitar a su hijo menor de edad XXXXXXXXXXXX.---

SEGUNDO.- Por los motivos expuesto en el considerando tercero de esta resolución, se declara que el señor XXXXXXXXXXXX, tendrá derecho a visitar y llevar de paseo a su hijo menor XXXXXXXXXXXX, los días domingos de cada semana, en un horario comprendido de las diez a las dieciocho horas, esto con el fin de fomentar las relaciones paterno-filiales, siempre y cuando se encuentre en estado conveniente y la salud del niño lo permita.---

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase."- - - - -  
SEGUNDO.- Contra la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, la señora XXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha cinco de octubre del año dos mil once, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose a

la apelante para que compareciera ante esta autoridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibidas en este Tribunal las constancias originales de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de que se trata; en proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentada al referida XXXXXXXXXXXX, continuando en tiempo el recurso interpuesto, con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos; de igual modo, se hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Asimismo, por proveído de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, atento el estado del procedimiento, se le dio a conocer a las partes que la ponente del presente asunto es la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada; finalmente, en auto de fecha quince de febrero del año dos mil doce, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por la señora XXXXXXXXXXXX, en su memorial de cuenta, se señaló el día veintidós de febrero del año dos mil doce, a las nueve horas y en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y, - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la señora XXXXXXXXXXXX, no conforme con la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre del año dos mil once, dictada por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por la apelante.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 Tomo XIV-Julio, Octava Época, del Semanario judicial de la Federación, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."- - -

CUARTO.- Previo el estudio de los agravios expuestos por la apelante, resulta pertinente precisar los antecedentes al caso concreto.- - - - -

Como se desprende de las constancias que integran el expediente original remitido a esta Sala para su

estudio, por memorial presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares, quien lo turnó al Juzgado de origen, compareció el señor XXXXXXXXXXXX, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se le fijen días y horas de visita para que pueda convivir con su hijo menor XXXXXXXXXXXX, alegando que la señora XXXXXXXXXXXX, no le permite ver a dicho menor.- - - - -

Admitidas que fueron las mencionadas diligencias por auto de fecha diez de abril del año dos mil once, y previo el parecer de la Fiscal del Ministerio Público, adscrita al Juzgado de Origen, se citó a los mencionados señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a una junta de avenio ante la presencia de la Representación Social; misma en la cual el promovente manifestó que visitaba a su hijo los sábados y domingos de nueve de la mañana a ocho de la noche, solicitando llevárselo los sábados y regresarlo el domingo, situación a la que se opuso la señora XXXXXXXXXXXX.- - - - -

Con fecha dos de septiembre del año dos mil once, se dictó la correspondiente resolución, misma en que se determinó que el señor XXXXXXXXXXXX, tendrá derecho a visitar y llevar de paseo a su hijo menor los días domingos de cada semana en un horario comprendido de las diez a las dieciocho horas, esto con el fin de fomentar las relaciones paterno-filiales, siempre y cuando se encuentre en estado conveniente y la salud del niño lo permita.- - - - -

Expuestos los antecedentes del caso, se procede a entrar al análisis de los agravios hecho valer por la apelante XXXXXXXXXXXX.- - - - -

La apelante aduce que le causa agravios la sentencia recurrida en virtud que se violan en su perjuicio los artículos 843 y 853 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud que el señor XXXXXXXXXXXX no tiene derecho de asistir a su domicilio para ver a su hijo menor en virtud de la violencia intrafamiliar que cometió cuando vivían juntos, pues siempre la trató mal de palabra y físicamente y llegando a golpearla y lesionarla por sus



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

constantes borracheras, de tal manera que al abandonar el domicilio conyugal sin permiso judicial incurre en violaciones a la Ley, razón por lo que no le asisten sus derechos familiares, además que en varias ocasiones se ha presentado en estado de ebriedad o tal vez drogado exigiendo que le permitan ver a su hijo.- - - -

La apelante también alega que no consta en autos que un Juez haya decretado que se entregue una pensión alimenticia a mi hijo y a la apelante en razón que no tiene trabajo, por lo que dicho sujeto no le asiste el derecho que se le señala en la sentencia impugnada, pues no se le dio oportunidad a defenderse violándose entonces sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna.- - - - -

Los agravios esgrimidos por la apelante resultan infundados por los motivos que a continuación se exponen: - - - - -

En primer término es importante considerar que para fijar los días y horas de visita que el señor XXXXXXXXXXXX realizará a su hijo menor XXXXXXXXXXXX, la Juez del Conocimiento basó su resolución precisamente en los artículos 3º y 9º de la Convención sobre los derechos del Niño, así como en la tesis de rubro "MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS"; de donde se puede deducir que la intención de la Juzgadora es proteger al menor de edad cuyos intereses se ven involucrados en este asunto, mismos entre los cuales se encuentra el derecho que tiene de vivir con ambos progenitores, ello siempre y cuando no se demuestre que existen actos de violencia o maltrato por parte del padre del que se encuentra separado, hechos que deben demostrarse de manera fehaciente en términos de lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dice: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones." Lo cual no acontece en el presente caso,

en virtud que la señora XXXXXXXXXXX se limita a comentarios respecto de la conducta del promovente de las diligencias, pues en la audiencia realizada en el Juzgado de Origen en presencia de la Juez del Conocimiento, y a la que compareció la hoy apelante de manera personal, por haber sido debidamente citada, solo manifiesta que se opone a las diligencias, sin que exista constancia alguna de los motivos por los cuales, se opone; y, es hasta que comparece en vía de agravio a esta segunda instancia cuando alude que el señor XXXXXXXXXXX *ingiere bebidas embriagantes, o que comparece drogado a ver a su hijo*, derivando de tales hechos su inconformidad en relación a las visitas de aquel para con el menor XXXXXXXXXXX, mismos hechos que debió acreditar precisamente en el expediente de origen, a fin que la Juez del Conocimiento lo tomara en consideración al momento de determinar la procedencia de las visitas, esto no porque sea en beneficio del promovente o de la hoy apelante, sino por ser un derecho del menor, puesto que como se ha dicho es un derecho de los niños el convivir con el progenitor que no habita con él.- - - - -

En lo que se refiere a su alegación en relación a que se violan sus garantías al no habersele dado la oportunidad de defenderse lo anterior resulta de igual forma infundado, en razón que tal como se puede advertir del expediente de Primera Instancia que se tiene a la vista, la señora XXXXXXXXXXX fue debidamente citada por el Actuario Adscrito al Juzgado de que se trata para comparecer a la junta de avenio, luego entonces, estaba en la oportunidad de exhibir documentos o realizar alegaciones en relación con las visitas a su hijo menor; lo cual no realizó, y que como se repite no es dable hacerlo en esta instancia sobre todo si se limita a una simple manifestación de la apelante sin sustento alguno.- - - - -

En lo que va del diverso motivo de inconformidad esgrimido por la apelante en el sentido que se omitió decretar alimentos a su favor y de su hijo menor, éste



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

resulta fundado en parte, por las consideraciones que a continuación se expresan.- - - - -

Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con los numerales 3º y 9º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establecen el interés superior de todo menor como el principio rector en las decisiones que tomen toda autoridad, entre ellas las de carácter judicial que incidan en forma inmediata sobre la persona de los mismos; que a fin de salvaguardar esos intereses, la autoridad judicial tiene el deber y la obligación, aún de oficio y en suplencia de la deficiencia de la queja y de los planteamientos de derecho, que en las controversias del orden familiar se tome en consideración por sobre todas las cosas, el interés superior del niño, anteponiéndolo al interés de sus progenitores o de cualquier adulto involucrado en la contienda. Bajo tal tesitura, es incuestionable que la autoridad judicial tiene la más amplia facultad para actuar de oficio en defensa de los intereses de los menores de edad y personas con capacidades especiales. Por lo anterior, este Tribunal, atendiendo al Interés Superior que opera a favor del menor *XXXXXXXXXX*, y por ser una cuestión de orden público, considera necesario y urgente tomar todas las medidas conducentes encaminadas a la protección de los derechos inherentes del menor de que se trata, máxime si se ha resuelto lo conducente respecto de la convivencia con el progenitor que se encuentre separado de él, resultando esencial resolver lo atinente a su custodia, y su derecho esencial de alimentos. Lo anterior igualmente con fundamento en la Jurisprudencia de rubro y contenido siguientes: *"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser*

total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”<sup>1</sup>.- - - - -

Ahora bien, atendiendo a las constancias que integran el expediente original remitido a esta Sala, en su escrito inicial el señor XXXXXXXXXXXX solicitó se le fijaran días y horas de visita para con su hijo

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia con número de registro 175,053, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de dos mil seis, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167,





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

menor, lo cual le fue concedido mediante la sentencia de fecha dos de septiembre del año dos mil once.- - - -

No obstante lo anterior, la Juzgadora omitió considerar lo conducente respecto de las cuestiones sobre guarda y custodia y pensión alimenticia a favor del menor, lo que es materia de agravios en esta instancia, y con el afán de hacer efectivos los derechos esenciales de los menores, a fin de otorgarles una mejor calidad de vida aún y cuando sus padres se encuentren separados; lo antes expuesto nos lleva a analizar las circunstancias de vida de los mismos, con el objeto de considerar en este momento a la persona más apta para su cuidado, así como la convivencia con el padre o la madre que se encuentre separado de ellos, gozar de una pensión suficiente para cubrir sus necesidades alimenticias, así como todo lo relacionado con su protección, estabilidad personal y emocional, afecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual de ambos padres, ya que de su efectivo cumplimiento depende su desarrollo armónico e integral, además de que la convivencia con ambos padres resulta vital pues en ella se basa la formación física, moral y espiritual del menor, conservando con ello en su psique la figura de protección y fuerza que representa el progenitor y la ternura y protección que proporciona la madre, lo que redundará en el equilibrio perfecto para su sano desarrollo.- - - - -

Ahora bien, a fin de resolver primeramente sobre el derecho inherente de custodia del menor XXXXXXXXXXXX, tenemos que de las constancias que integran los autos de origen se advierte en primer término que al promover las diligencias de que se trata el señor XXXXXXXXXXXX, manifestó que su hijo menor cuenta con dos años de edad, que se encuentra depositando una pensión alimenticia en expediente diverso (ello sin acreditarlo con documento alguno); asimismo, de las manifestaciones vertidas en su escrito inicial de promoción, se puede advertir que el menor de que se trata se encuentra viviendo en con su madre.- - - - -

En tales circunstancias, al tratarse de un menor lactante, por sus mismas condiciones necesita de cuidado y atenciones especiales para desarrollarse física y psicológicamente en forma adecuada, que dicho menor ha permanecido la mayoría del tiempo al lado de su madre, manifestando la progenitora su plena disposición de cuidar de su hijo, por lo que en consecuencia, esta Autoridad estima que la señora XXXXXXXXXXXX madre del menor, es la persona más idónea para el cuidado de su mencionado hijo, otorgándoles un ambiente adecuado y saludable para su crecimiento, aunado a que como se expuso con anterioridad, es la madre la que produce en la psique de su hijo un sentimiento de protección y ternura, por lo que siempre se le ha considerado como la persona más apta para el cuidado de los hijos, principio que se encuentra previsto en el artículo 111 del Código Civil del Estado, mismo que se cita en esta Resolución por analogía de razón, y que en su parte conducente establece: *"Si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe, y a falta de convenio especial celebrado por los interesados, y una vez que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos menores de catorce años quedarán bajo la patria potestad de ambos cónyuges y al cuidado de la madre..."*. En consecuencia de lo anterior, debe de modificarse la sentencia recurrida para el efecto de que se otorgue a la señora XXXXXXXXXXXX la custodia de su hijo menor XXXXXXXXXXXX, conservando ambos padres la patria potestad sobre el mismo; y en relación con el régimen de visitas se conserva aquel establecido por la Juez de Primera Instancia en la sentencia que hoy se revisa. - - - - -

Por otro lado, es notorio que los alimentos derivan de la obligación que tienen los padres hacia los hijos o hijas por el simple hecho de la filiación, y que se encuentran previstos en los artículo 227 del Código Sustantivo de la Materia, que disponen: *"Artículo 227.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”, mismo derecho alimenticio que se encuentra regulado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece: “...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. - - Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.- - - El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.- - - - -*

En relación con lo anterior ésta Sala en sesión de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, emitió un criterio aplicable por analogía de razón al presente caso, que lo es el precedente con clave PA.SC.2a.I.34.012.Familiar de rubro y contenido siguiente: *“ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. PROCEDE DECRETARLOS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE UN JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, y considerando que en el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 19) y especialmente, la Convención sobre Derechos del Niño (artículos 3 y 9); por lo tanto, es deber de la autoridad judicial atender siempre al principio rector del interés superior del menor de edad, y con ello, suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud para la tutela efectiva de sus derechos, de lo que se desprende que tratándose de controversias familiares, donde se encuentran involucrados derechos de menores de edad, siempre se*

*tratará de un procedimiento inquisitivo y de litis abierta, lo que implica que el órgano judicial debe recabar las pruebas conducentes y dictar las medidas necesarias para la protección de esos derechos. En consecuencia, la autoridad que conoce de un Juicio sobre Régimen de Convivencia queda investida de facultades amplísimas para definir lo derechos de alimentos de un menor de edad, siempre y cuando existan en los autos elementos para ello, y no hayan sido determinados en forma definitiva en diverso proceso, pues conforme al principio de concentración del procedimiento, deben concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas en la sentencia definitiva, por ello, la resolución que resuelva sobre la cuestión de convivencia de un menor de edad debe decidir también sobre su derecho de alimentos, sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que no se hubieran solicitado expresamente, si de autos se infiere su necesidad, por cuanto los alimentos constituyen un derecho fundamental, por ello, la figura de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, pues se encuentra de por medio el bienestar de un infante que no tiene esos derechos completamente definidos mediante una sentencia judicial, con independencia de que si el deudor ha depositado o no una pensión de manera voluntaria.”- - -*

Por ello, tomando en consideración que los alimentos son de orden público, ya que tienen como finalidad garantizar la subsistencia inmediata de los acreedores para cubrir sus necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, los gastos indispensables para su educación y aprendizaje de algún oficio, arte o profesión y todo lo necesario para el desarrollo emocional y físico de los sujetos afines a ellos (cuando así se requiera en atención a la edad de los menores involucrados), resulta factible que aún cuando la petición principal del promovente lo es, que se fijen días y horas de visita, al ser invocado vía agravio por la inconforme,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

se puede decretar una pensión alimenticia, por ser éste un derecho que nace de la simple filiación.- - - - -

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los alimentos tienen como característica ser dinámicos y flexibles, su finalidad se puede hacer más efectiva en el caso a estudio si su monto se fija en base a un porcentaje, ya que en el expediente de que se trata se puede advertir que no se tiene elementos suficientes para conocer el monto de los sueldos del señor XXXXXXXXXXXX, por lo tanto a fin de no dejar en estado de indefensión al acreedor o al deudor alimentarios resulta conveniente fijar el monto de la pensión en un porcentaje sobre los ingresos del último nombrado, sea cualquiera la especie de éstos que obtenga por los trabajos que en su caso desempeñe, pues ello contribuye a disminuir los procedimientos de aumento o disminución de la misma en beneficio, como se ha dicho, tanto del deudor como del acreedor; lo anterior encuentra apoyo en el criterio emitido por esta Sala en sesión de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, con clave PA.SC.2a.II.35.012.Familiar, de rubro y contenido siguientes: *"ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN. CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva y provisional consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a los acreedores así como tampoco al propio deudor, ya que en todo caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 235 reformado del Código Civil del Estado de Yucatán, independientemente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es una medida conveniente, por cuanto se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social; pues al incrementarse el salario mínimo, automáticamente se*

*ajusta la pensión a éste, sin ameritar formular especial condena en ese sentido en el fallo.*- - - - -

Ahora bien, de los autos de origen, se desprende que en el presente caso el acreedor alimentario cuenta con dos años de edad, el cual quedará bajo la custodia de su madre, como se ha determinado con antelación, que por su corta edad requiere de atenciones especiales como son pañales, leche especial para su edad y sus requerimientos, extremos que en su conjunto acreditan la necesidad en los alimentos; y considerando que en autos no se tiene constancia de cuanto ascienden los ingresos del señor XXXXXXXXXXXX, pero manifiesta entre sus generales que es empleado, que del certificado de matrimonio aparece que cuenta con veinticuatro años de edad, así como que de las manifestaciones vertidas en su escrito inicial aduce que se encuentra depositando "una cantidad en concepto de pensión alimenticia"; elementos de los que puede advertirse la capacidad económica del deudor, misma capacidad que no solo se refiere a la parte económica sino precisamente a la capacidad que tiene el obligado al pago de los alimentos, para desarrollar un oficio o profesión; por lo tanto esta Autoridad fija en concepto de pensión alimenticia a favor únicamente del menor XXXXXXXXXXXX, el treinta por ciento de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones que devenga actualmente el señor XXXXXXXXXXXX, sea cualquiera el lugar en donde labore, así como de cualquier empleo en donde se desempeñe con posterioridad; sin que haya lugar a los incrementos al salario mínimo a que se refiere el artículo 235 reformado del Código Civil del Estado, por cuanto la pensión se fija en un porcentaje.- - - - -

Por otro lado no ha lugar en el caso a estudio, a que se fije una pensión alimenticia a favor de la señora XXXXXXXXXXXX, ya que no existen elementos para conocer su situación, pero se dejan a salvo sus derechos para que pueda ejercitarlos en la vía legal correspondiente.- - - - -

QUINTO.- En virtud de las consideraciones arriba expuestas, resulta procedente modificarse la sentencia



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

sujeta a revisión a fin de que su parte considerativa se ajuste a lo previsto en esta Resolución, fijando la custodia del menor XXXXXXXXXXXX a favor de su madre en el entendido que ambos padres ejercerán la patria potestad sobre el mismo, y se decrete una pensión alimenticia a favor del aludido menor y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX; conservándose lo conducente en relación con los días y horas de visitas decretadas por la Juez de Primera Instancia. Asimismo, al no llenarse el supuesto previsto en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por cuanto la sentencia sujeta a revisión fue modificada no debe de condenarse a la apelante al pago de las costas erogadas en esta instancia.- - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son en parte fundados los agravios expuestos por la apelante XXXXXXXXXXXX.- - - - -

SEGUNDO.- En atención al interés superior del menor, se modifica la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre del año dos mil once, dictada por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número ciento setenta, diagonal, dos mil once, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por el señor XXXXXXXXXXXX, a fin de que se le fijen días y horas para poder visitar a su hijo menor XXXXXXXXXXXX, a fin de que en su parte considerativa sea de conformidad con lo previsto en esta Resolución, y sus puntos resolutivos queden del tenor literal siguiente:

*"PRIMERO.- - - - SEGUNDO.- De conformidad al interés superior de niños y niñas, se declara que el menor XXXXXXXXXXXX quedará bajo la custodia de su madre XXXXXXXXXXXX, hasta que cumpla la mayoría de edad, adquiera estado o autoridad competente disponga lo contrario, conservando ambos padres la Patria Potestad.- - - TERCERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando tercero de esta resolución, se declara que el señor XXXXXXXXXXXX, tendrá derecho a visitar y llevar de paseo a su hijo menor XXXXXXXXXXXX, los días domingos de casa semana, en un horario comprendido de*

las diez a las dieciocho horas, esto con el fin de fomentar las relaciones paterno-filiales, siempre y cuando se encuentre en estado conveniente y la salud del niño lo permita.- CUARTO.-Se condena al señor XXXXXXXXXXXX, a pagar a favor de su hijo menor XXXXXXXXXXXX, en concepto de pensión alimenticia, la cantidad equivalente al treinta por ciento de los sueldos que devenga el señor XXXXXXXXXXXX, sea cualquiera el lugar en donde labore, así como de cualquier empleo en donde se desempeñe con posterioridad; sin que haya lugar a los incrementos al salario mínimo a que se refiere el artículo 235 reformado del Código Civil del Estado, por cuanto la pensión se fija en un porcentaje.- - - - QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.”- -

TERCERO.- No se condena a la apelante XXXXXXXXXXXX al pago de las costas en esta segunda instancia, por los motivos expuestos en la parte final del Considerando Quinto de esta Resolución.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvase al Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en sesión de fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.